

**INFORME DEL CONSEJO FISCAL RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY
SOBRE CONTRATOS DE APROVECHAMIENTO POR TURNO DE BIENES DE
USO TURÍSTICO, DE ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS VACACIONALES DE
LARGA DURACIÓN, DE REVENTA E INTERCAMBIO.**

1. Antecedentes.

Por medio de comunicación de fecha 22 de junio de 2011 del Sr. Secretario de Estado de Justicia, se remite a la Fiscalía General del Estado el texto del Anteproyecto de *Ley sobre Contratos de Aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa e intercambio*, cuya disposición derogatoria única deroga la Ley 42/1998 de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias.

A tenor de las previsiones del artículo 14.4.j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, corresponde al Consejo Fiscal emitir informe acerca de los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones propias del Ministerio Fiscal.

El Anteproyecto no afecta a la organización y estructura del Ministerio Fiscal, pero sí incide en el ámbito de sus funciones, concretamente en las

previsiones relativas al ejercicio de la acción de cesación contra las conductas contrarias a lo prevenido en el Título I de la Ley que lesionen intereses de los consumidores y usuarios, mecanismo jurídico para cuyo ejercicio está legitimado el Ministerio Fiscal en los términos a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante TRLGDCU).

Es por ello que la emisión del presente informe entra dentro de las competencias consultivas del Consejo Fiscal, expresa el parecer de dicho órgano colegiado sobre el Anteproyecto, y da cumplimiento al trámite preceptivo previsto en la legislación orgánica del Ministerio Público.

2. Consideraciones previas. Orden expositivo y materias objeto de informe.

Como se ha anticipado, es en el Capítulo VI del Título I relativo a la *reparación judicial y administrativa*, dónde el nuevo texto incide especialmente en la actividad del Ministerio Fiscal, al preverse en el artículo 22 la posibilidad de ejercitar la acción de cesación contra las conductas contrarias a lo previsto en el Título I de la Ley que lesionen intereses de los consumidores y usuarios.

En el presente informe se analiza en primer término la delimitación que el Anteproyecto efectúa en cuanto a su propio ámbito de aplicación, considerando la importancia que ello tiene en una norma de carácter sectorial y por ser ese el específico contexto en el que habrá de ejercitar el Ministerio Público la acción de

cesación para la que está legitimado. En segundo lugar se efectúa el estudio de la regulación de la propia acción de cesación en el nuevo texto y en relación con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el TRLGDCU.

3. Ámbito de aplicación de la norma.

Como expresa la propia Exposición de Motivos del Anteproyecto, el texto de la Ley pretende la transposición a nuestro ordenamiento jurídico interno de la Directiva 2008/122/CE *del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de enero de 2009* relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio, asumiendo, como no puede ser de otro modo, la vocación marcadamente armonizadora de la Directiva en tanto establece que los Estados miembros no pueden mantener o introducir disposiciones nacionales diferentes a las convenidas en la norma europea, si bien es cierto que no existe objeción alguna a que se conserven o adopten normas nacionales en aquellas materias en las que no existan disposiciones armonizadas.

La Directiva 2008/122/CE consta de 20 artículos y seis anexos. El texto del Anteproyecto de Ley que ahora se informa está integrado por la Exposición de Motivos y 42 artículos distribuidos en tres títulos, además de una disposición transitoria, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y cinco anexos. Se trata por tanto de un texto legal notablemente más extenso que la Ley 42/1998

de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias que se deroga y que contaba con tan solo 19 artículos, tres disposiciones adicionales, tres transitorias y una disposición final. Sin duda la mayor extensión de la norma se justifica por el más amplio ámbito de aplicación de la misma, que se amplía, incluyendo no solo los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, sino también los de producto vacacional de larga duración, de reventa e intercambio.

El Título Preliminar de la Ley relativo a las Disposiciones Generales delimita el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la Ley y transpone en los artículos 2 a 6 las definiciones de los contratos a que acabamos de hacer alusión; por su parte, el artículo 7 facilita el concepto de consumidor y empresario –que de forma coincidente a lo que se prevé en el artículo 3 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 16 de noviembre de 2007-, pueden serlo tanto las personas físicas como las jurídicas. El artículo 8 de la Ley en relación con la publicidad de los contratos, establece en su apartado c) que *“Un derecho de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico o un producto vacacional de larga duración no podrá comercializarse ni venderse como inversión”*. Aun reconociendo que el precepto constituye una transcripción literal de la Directiva 2008/122/CE, resultaría necesario facilitar en la propia Ley una definición de lo que se entiende exactamente por *inversión* en el ámbito que nos ocupa, pues de otro modo el precepto, que sin duda constituye una tal vez necesaria limitación a la iniciativa privada, pudiera generar un alto grado de litigiosidad en su aplicación.

En el artículo 17 del Anteproyecto se establece el carácter irrenunciable de los derechos que la Ley reconoce a los consumidores, y las consecuencias legales

de la renuncia a los derechos reconocidos por la norma y de los actos en fraude de ley.

La Ley acoge en lo fundamental las previsiones de la nueva Directiva en cuanto a su ámbito de aplicación, que de ese modo queda perfectamente definido de forma comprensible y clara, dada la precisión que caracteriza en este caso también al propio texto de la Directiva. Sabido es que el conocimiento de la esfera de aplicación de una norma determina en buena medida el nivel de protección que la misma otorga en la práctica, por lo que esa sencillez a la que se alude favorecerá la eficacia futura de la regulación que se propone.

Se valora positivamente la transposición de los anexos de la Directiva 2008/122/CE de 14 de enero de 2009 como anexos del Anteproyecto de Ley, por cuanto su necesaria cumplimentación garantizará sin duda una mejor protección de los derechos de los consumidores y la deseable uniformidad en el contenido mínimo de este tipo de contratos en todo el territorio de la Unión Europea. En ese sentido, resulta sin embargo un poco desordenada la sistemática seguida por el articulado, en el que, por ejemplo, se regulan los requisitos de forma y contenido mínimo del contrato de aprovechamiento en el artículo 31 (fuera por tanto del Título I, a cuyo ámbito parece limitarse el ejercicio de la acción de cesación, cuestión esta a la que se hace referencia con detalle en otro apartado del presente informe), mientras en el artículo 12 se omite la alusión al precio como elemento esencial de dicho contrato, y en el artículo 15, dónde sí se menciona el precio, no se efectúa una referencia de carácter general sino que se vincula a las estipulaciones relacionadas con la forma de pago. Quizá fuera preciso ordenar el

articulado, de forma que los preceptos de la Ley recojan los elementos esenciales de cada contrato con mayor claridad y en primer término.

En el artículo 32 se regula un procedimiento de reclamación por impago de las dos últimas cuotas insuficientemente desarrollado y de redacción un tanto confusa.

Por último, la disposición final tercera de la Ley prevé la entrada en vigor de la misma al día siguiente de su publicación en el BOE, lo que resulta suficiente a la vista de la reducida extensión de la norma.

4. La acción de cesación en el artículo 22 del Anteproyecto. Legitimación. Posibles reformas procesales.

El artículo 22 del Anteproyecto, incluido en el Capítulo VI bajo la denominación reparación judicial y administrativa, dice lo siguiente:

“Podrá ejercitarse la acción de cesación contra las conductas contrarias a lo prevenido en el presente título que lesionen intereses de los consumidores y usuarios, en la forma y con las condiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias”.

La remisión que el propio Anteproyecto efectúa en cuanto a que el ejercicio de la acción de cesación se ajuste a las condiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el TRLGDCU debe entenderse referida a la legitimación que el Ministerio Fiscal ostenta para el ejercicio de la misma conforme a los artículos 11.4 de la LEC y 54.3 del TRLGDCU.

Se produce por tanto un cambio de técnica legislativa respecto de la que se había adoptado en el pasado en otras normas sectoriales, en las que en vez de realizarse una remisión normativa para concretar quienes están legitimados para el ejercicio de la acción y las condiciones de dicho ejercicio, se incluía un precepto en cada norma donde se hacían algunas previsiones expresas en ese sentido. Así ocurría en el propio artículo 54 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, especie de *precepto escoba* que otorga legitimación al Ministerio Fiscal para el ejercicio de la acción de cesación en materia de cláusulas abusivas, contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil, venta a distancia, garantías en la venta de productos y viajes combinados o, en general, cuando se lesionen intereses colectivos o difusos de consumidores y usuarios (artículo 54.3º del TRLGDCU); en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, cuando sus artículos 12 y 16 otorgan legitimación al Fiscal para ejercer las acciones de cesación, retractación y declarativa en caso de condiciones generales que resulten contrarias a la ley; en la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, en la que su artículo 106.3 confiere legitimación activa al Fiscal para ejercer la acción de cesación en el ámbito de la publicidad de medicamentos de uso humano o de productos sanitarios o productos con supuestas propiedades para la salud e incluso en la Ley 42/1998, de 15 de

diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias que se pretende derogar ahora con el Anteproyecto que comentamos, en cuyo artículo 16 bis se atribuía al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción de cesación contra las conductas contrarias a lo dispuesto en la ley. Como es bien sabido, las anteriores habilitaciones tuvieron su origen en la Ley 39/2002 de reforma de la LEC, que también introdujo, con carácter general, el apartado 11.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al cual *“... el Ministerio Fiscal y las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 6. 1. 8º estarán legitimadas para el ejercicio de la acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios”*.

El Anteproyecto que comentamos adopta la solución elegida últimamente por la Ley de Contratos de Crédito al Consumo -publicada en el Boletín Oficial del Estado del pasado 25 de junio de 2011 y que entrará en vigor pasados tres meses desde la mentada fecha-, cuyo artículo 36 establece literalmente que *“Contra las conductas contrarias a esta Ley podrá ejercitarse la acción de cesación conforme a lo previsto en los artículos 53, apartados 1 y 2 del 54, 55 y 56 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y, en lo no previsto por ésta, será de aplicación la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.

Así pues, y aun a pesar de haberse evitado la mención expresa a la misma en el precepto transcrito del Anteproyecto, no existe duda respecto de la

legitimación del Ministerio Fiscal para el ejercicio de la acción de cesación en el ámbito de las conductas contrarias a lo prevenido en el Título I de la propia norma.

No se entiende sin embargo tan acertada –en la medida en que pudiera resultar distorsionadora- la limitación que la Ley efectúa al circunscribir el ejercicio de la acción de cesación a las conductas contrarias a lo prevenido por el Título I de la propia norma, por cuanto, si bien es cierto que en el mismo se concreta el contenido de la protección de los consumidores en los contratos a que se refiere la Ley, lo cierto es que algunos de los preceptos que se contienen en el resto de títulos de la norma pudieran resultar de necesaria invocación en una eventual demanda de cesación, de modo que dicha referencia delimitadora además de resultar de todo punto innecesaria, pudiera generar algunos problemas aplicativos en el marco de un eventual ejercicio de la acción de cesación, motivo por el cual se considera oportuna su supresión.

En otro orden de cosas, debemos reiterar lo alegado en anteriores informes del Consejo Fiscal en relación con la difícil justificación de que la legitimación del Ministerio Fiscal esté limitada, conforme prevé el artículo 11.4 de la LEC, al ejercicio de la acción de cesación, siendo por lo demás indiscutible que el interés público puede verse comprometido en el marco de cualesquiera otras acciones colectivas, sin que la iniciativa del Fiscal en su defensa pueda aparecer condicionada a que una asociación de consumidores se decida a ejercitar la acción en los supuestos, por ejemplo, a que se refiere el artículo 11.3 del mismo texto legal. Es por ello, que, sin perjuicio de mantener la legitimación de las asociaciones en los términos legalmente previstos, debería modificarse el artículo 11 de la LEC incluyendo un ordinal con el siguiente tenor: *“El Ministerio Fiscal*

estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios”.

Por otra parte, y como es bien sabido, la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modificó el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios, -que entró en vigor el 1 de enero de 2010-, además de abordar ciertas reformas en el ámbito sectorial, introdujo en su Disposición Final primera una modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil por medio de un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 15 con la siguiente redacción: *“El Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación”*. Si bien es cierto que, en cuanto al fondo del asunto, el texto de esta última reforma resuelve satisfactoriamente la omisión denunciada en anteriores informes del Consejo Fiscal, su inclusión como segundo párrafo del punto 1 del artículo 15 de la LEC puede dar lugar a la interpretación de que tales previsiones acerca de la intervención del Ministerio Fiscal -en defensa del interés social y la necesaria comunicación al mismo de los procedimientos por parte de los tribunales que los tramiten-, sólo resultan de aplicación en el supuesto previsto en el artículo 15.1 de la LEC, que se refiere a acciones de reparación del daño, quedando excluidas las de cesación, que no se verían afectadas como consecuencia de su inclusión en el punto 4 del propio artículo 15. A fin de evitar esta exégesis, que parece de todo punto contraria al espíritu de la propia reforma, el nuevo párrafo debería llevarse a un apartado separado en el mismo artículo 15, designado con el número 5, de forma que

resulte clara su aplicación respecto de todos los procedimientos a que hace alusión el precepto.

La disposición final tercera de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo que entrará en vigor el próximo mes septiembre, aborda la reforma del artículo 519 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que pasa a tener la siguiente redacción *“Cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución. El Ministerio Fiscal podrá instar la ejecución de la sentencia en beneficio de los consumidores y usuarios afectados.»*

Considerando que esta última reforma resuelve alguno de los problemas que se habían planteado en la práctica en relación con esta concreta cuestión, entendemos la conveniencia de aprovechar el Anteproyecto objeto de informe para acometer algunos cambios más en la Ley de Enjuiciamiento Civil que eliminen algunas de las deficiencias de técnica legislativa de que aun adolecen los vigentes artículos 221 y 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En primer lugar, y por lo que respecta al artículo 221 de la LEC, su tenor plantea problemas en cuanto a la determinación de su ámbito de aplicación. La literalidad de su rúbrica únicamente se refiere a los *procesos promovidos por*

asociaciones de consumidores y usuarios, de dónde parece desprenderse que sus previsiones sólo son aplicables en ese concreto supuesto, de modo que los afectados no litigantes no pueden beneficiarse de la sentencia estimatoria que se obtenga a resultas de un proceso iniciado por un legitimado distinto a la asociación de consumidores y usuarios. Esta interpretación, que sin duda es la más próxima a la literalidad de la norma, parece sin embargo contraria a su espíritu por cuanto carecería de sentido y de virtualidad práctica que se atribuya la legitimación para promover estos procesos a otros entes distintos a la asociación, si finalmente no se otorga a los afectados por el hecho dañoso la posibilidad de obtener una sentencia que beneficie a todos los damnificados, hayan o no intervenido en el proceso.

Entendemos por ello oportuno que se aborde una sencilla reforma de la rúbrica y el apartado primero del artículo 221 de la LEC –bien suprimiendo la referencia exclusiva a las asociaciones de consumidores y usuarios, bien ampliando dicha mención expresa en cuanto al resto de legitimados del artículo 11 en relación con el 6.1.8º del mismo texto legal-, de modo que se eliminen las disfunciones apuntadas, consecuencia de la actual dicción del precepto.

Asimismo, el ámbito de aplicación del artículo 221 de la LEC precisaría de una segunda matización, ésta vez en sentido inverso. El artículo 11 de la LEC establece que las asociaciones de consumidores gozan de legitimación para litigar en defensa de sus propios derechos e intereses, los de sus asociados y los generales o *supraindividuales*. Sin embargo, el artículo 221 no prevé ninguna limitación en cuanto a la extensión de sus propios efectos, pese a que los mismos no debieran ampliarse a los casos en que las asociaciones de consumidores

litiguen en el ejercicio de su legitimación ordinaria, es decir, en defensa de sus propios intereses o derechos corporativos. Habría pues que acotar la extensión de esos efectos en los procedimientos iniciados por asociaciones de consumidores, cuando estas litiguen *en defensa de un número representativo de sus asociados o en defensa de derechos generales o supraindividuales*.

Por otra parte, el artículo 221.1.2 de la LEC establece que *“Si, como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, se declarara ilícita o no conforme a la ley una determinada actividad o conducta, la sentencia determinará, si conforme a la legislación de protección de los consumidores y usuarios, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente”* mientras el precepto del 222.3 prevé que *“la cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte [...] así como a los sujetos no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta ley”*.

A la vista de los dos artículos transcritos, un importante sector de la doctrina civilista ha advertido, no sin razón, del solapamiento o aparente contradicción existente entre ambos preceptos, por cuanto los efectos procesales a que se refiere la regla 2 del artículo 221.1 de la LEC no pueden ser otros que los de la cosa juzgada material de la sentencia –de los que ya se ocupa el artículo 222- y los terceros que se pueden ver afectados por los mismos son los consumidores o usuarios no litigantes pero interesados en aquel proceso.

No faltan quienes entienden, sin embargo, que la regla 2 del artículo 221.1 no se refiere a los efectos de la cosa juzgada material -de la que ya se ocupa el artículo 222-, y que tampoco está pensada para extender dichos efectos a los consumidores y usuarios no litigantes en la posición activa -de lo que se ocupa específicamente el primer inciso del artículo 222.3- sino que podría referirse a otros eventuales demandados, de forma que en el caso de que la sentencia declarare nula, por ejemplo, una condición general de contratación, la resolución produjera efectos *erga omnes*, de modo que otros empresarios no demandados tampoco pudieran insertarla en sus contratos. Sin embargo, esta interpretación, aun siendo posible a la vista del tenor literal del precepto, vulnera frontalmente el principio de audiencia y la interdicción de la indefensión.

Parece, por tanto, que la única exégesis posible de las dos normas aludidas conforme a su redacción actual es generadora de cierta inseguridad jurídica, lo que sin duda justifica su reforma. En ese sentido, convendría que el legislador precisara cuál es el ámbito de aplicación específico del artículo 221.1 apartado 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en caso de que el precepto se refiera -como hipótesis más razonable- a la cosa juzgada material en los procedimientos en los que se ejerciten acciones colectivas, debería suprimirse el apartado 3 del artículo 222 o al menos matizarse su contenido haciendo uso, por ejemplo, de una cláusula de remisión con el texto siguiente “*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 221.1.apartado 2*”, de modo que la cosa juzgada en esos supuestos surta efectos más allá de las partes en el procedimiento no en todo caso (como prevé la actual redacción del 222.3 LEC), sino tan solo en los supuestos en que así se determine en la propia resolución (221.1. apartado 2 de la LEC).

4. Conclusiones.

PRIMERA. Con carácter general, se valora positivamente la regulación que el texto del Anteproyecto realiza de las materias que son objeto de análisis, en la medida en que transpone fielmente la Directiva 2008/122/CE de 14 de enero de 2009.

SEGUNDA. El ámbito de aplicación de la Ley queda perfectamente delimitado tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo, lo que sin duda contribuirá a reforzar su eficacia.

TERCERA. Se valora positivamente la transposición de los anexos de la Directiva 2008/122/CE de 14 de enero de 2009 como anexos del Anteproyecto de Ley, por cuanto su necesaria cumplimentación garantizará sin duda una mejor protección de los derechos de los consumidores y la deseable uniformidad en el contenido mínimo de este tipo de contratos en todo el territorio de la Unión Europea.

Resulta sin embargo un poco desordenada la sistemática seguida por el articulado, en el que, por ejemplo, se regulan los requisitos de forma y contenido mínimo del contrato de aprovechamiento en el artículo 31, mientras en el artículo 12 se omite la alusión al precio como elemento esencial de dicho contrato, y en el artículo 15, dónde sí se menciona el precio, no se efectúa una referencia de carácter general sino que se vincula a las estipulaciones relacionadas con la forma

de pago. Quizá fuera preciso ordenar el articulado, de forma que los preceptos de la Ley recojan los elementos esenciales de cada contrato con mayor claridad y en primer término.

CUARTA. Se valora positivamente la transposición de los anexos de la Directiva 2008/122/CE de 14 de enero de 2009 como anexos del Anteproyecto de Ley, por cuanto su necesaria cumplimentación garantiza la uniformidad y contenido mínimo de este tipo de contratos en todo el territorio de la Unión Europea. Resulta sin embargo un tanto desordenada la sistemática seguida por el articulado, que debería recoger los elementos esenciales de cada contrato en primer término.

QUINTA. A los fines de evitar problemas aplicativos y eventuales litigios en relación con esta materia, debería la Ley facilitar la definición del término *inversión* a que se hace referencia en el artículo 8.

SEXTA. En cuanto al texto del artículo 22 de la Ley, habría de suprimirse la delimitación que efectúa el precepto en orden al ejercicio de la acción de cesación *contra las conductas contrarias a lo prevenido en el presente título*, sustituyéndolo en su caso por una referencia genérica a las *conductas que lesionen intereses de los consumidores y usuarios derivados del articulado de la presente norma*, en referencia al texto íntegro de la Ley.

SÉPTIMA. Debería asimismo aprovecharse el Anteproyecto para abordar la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a las deficiencias de técnica

legislativa de que adolecen los artículos 11, 15, 221 y 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, a 21 de julio de 2011

FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL

Cándido Conde-Pumpido Tourón

